



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **ROBERT EDGAR SALCEDO RODRIGUEZ** contra **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA (IPSI COL)**, informando que la demandada, presento escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 06 se encuentra tramite de notificación realizado por la parte actora el día 03 de febrero de 2023, al demandado **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA (IPSI COL)**, por lo tanto, se encuentra notificada la demandada, como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escritos de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar a la Dra. **TULIA EUGENIA MENDEZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.258.642 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.93.269 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del demandado conforme poder obrante en pdf.24 y Certificado de Existencia y Representación del Instituto Psicoeducativo de Colombia (IPSI COL), obrante en pdf.25 a 35 del documento digital 07 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de la **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA (IPSI COL)**, obrante en documento digital 07, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tiene que presenta la siguiente falencia:

En el acápite hechos 19, 20 y 21 de la contestación, no se encuentran respondidos en debida forma, toda vez que debe manifestar si lo acepta o no, **proporcionando las razones en cuanto a circunstancias fácticas por las cuales no acepta o no le consta el hecho, de acuerdo al hecho de la demanda**, de acuerdo a lo exigido por el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., cuyo tenor literal señala:

“La contestación de la demanda deberá contener:

- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE**



DEMANDA presentada por el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA (IPSICOL)**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228d38f2c93ff0a085953221213414a20d5b76d538c31cb2862d120b692459d9**

Documento generado en 19/02/2024 08:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>